

ACUERDO PLENO-035/2021

Se aprueba la licencia temporal, por motivos médicos, con goce de sueldo de Ana Gabriela Núñez Cano, actuaria de la Ponencia Tres, y se habilita a personas oficiales jurisdiccionales de esa Ponencia para practicar las notificaciones.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual aprueba la licencia temporal, por motivos médicos, con goce de sueldo de Ana Gabriela Núñez Cano, actuaria de la Ponencia Tres, y se habilita a personas oficiales jurisdiccionales de esa Ponencia para practicar las notificaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

SEGUNDO. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración

pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

TERCERO. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones VI, XIII y XXV es facultad de dicho órgano máximo aprobar los nombramientos de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y administrativos del Tribunal; concederles licencias con goce de sueldo por periodos inferiores a un mes; y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, respectivamente.

CUARTO. En ese sentido, el veintiocho de septiembre del año en curso se recibió en la Presidencia del Tribunal el oficio **TEJA-P3-**

M.I./445/2021,¹ signado por **Alejandro Tavares Calderón**, magistrado de la Ponencia Tres, mediante el cual solicitó:

a) Se autorice una licencia médica por incapacidad a **Ana Gabriela Núñez Cano**, actuaría adscrita a su Ponencia;

b) Se autoricen cuatro días de vacaciones en favor de la mencionada; y

c) Se habilite a **Alfredo Avitia Serrano** y **José Luis Campos Salinas**, oficiales jurisdiccionales de su Ponencia, para que lleven a cabo la práctica de las notificaciones durante el periodo en que aquella estará ausente.

Lo anterior, en el entendido de que las personas profesionistas de referencia cuentan con la aptitud, capacidad y conocimientos necesarios para realizar las funciones de actuaría y, además, cumplen con los requisitos que exige el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal.

QUINTO. Justo con lo anterior, se destaca que el derecho a la salud, como objeto de protección jurídica, se entiende, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad.

¹ Al que anexó: Solicitud de licencia y días de vacaciones signada por Ana Gabriela Núñez Cano y diagnóstico médico suscrito por Óscar Salcido Rivera.

A su vez, ese derecho se encuentra reconocido por los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución General; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Bajo ese estándar de protección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.²

² Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022890.

Tesis 1a. XIV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022888.

Tesis 1a. XV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022889.

Tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2002501.

De ahí, que el concepto del *"más alto nivel posible de salud"*, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 de Observación General Número 14 (2000) emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y, por ende, *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."*

Finalmente, entre varias de las aristas de ese derecho, se subraya *"la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas"* que exigen que se establezcan programas de prevención para hacer frente a su propagación.

SEXTO. Por su parte, los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019358.

Tesis P. LXVIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 165826.

Humanos consagran el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Y, los derechos mencionados, alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante los órganos de los Poderes Judiciales federal o locales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de

derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como este Tribunal.³

SÉPTIMO. Bajo ese contexto, en aras de tutelar el derecho a la salud de la actuario **Ana Gabriela Núñez Cano**, sin dejar de garantizar el diverso de acceso a la justicia de las personas justiciables, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede a **Ana Gabriela Núñez Cano**, actuario de la Ponencia Tres de este Tribunal **licencia temporal, por motivos médicos, con goce de sueldo** del treinta de septiembre al cuatro de octubre año en curso.

³ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 172759.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015591.

SEGUNDO. Se habilita a **Alfredo Avitia Serrano** y **José Luis Campos Salinas**, oficiales jurisdiccionales de la Ponencia Tres, para **desempeñar las funciones de actuaría**, a efecto de que practiquen las notificaciones correspondientes en los juicios instruidos en dicha Ponencia, durante el periodo comprendido del treinta de septiembre al ocho de octubre del año en curso.

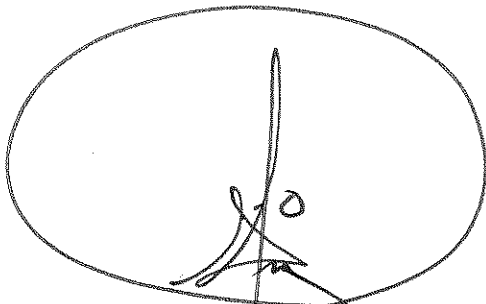
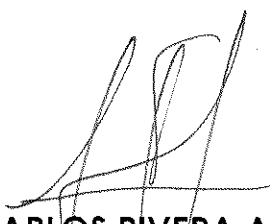
Lo anterior, en el entendido de que tales personas servidoras públicas conservarán la remuneración que corresponde a sus puestos.

TERCERO. En relación a la solicitud del goce de días de vacaciones pendientes, formulada por la actuario de la Ponencia Tres, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica del Tribunal, la Presidencia proveerá lo conducente.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante la publicación del mismo en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo acordó, **por unanimidad**, en sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistraturas **Gregorio Daniel Morales Luévano, Alejandro Tavares Calderón y Mayra Aida Arróniz Ávila**, ante el Secretario General, **José Carlos Rivera Alcalá**, quien autoriza y da fe.


MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA
JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICIO: TEJA-P3- M.I./445/2021

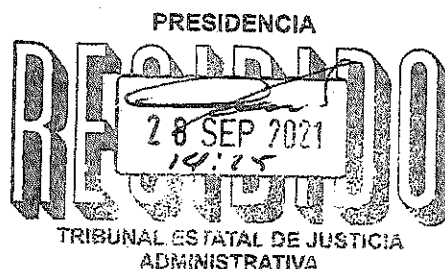
ASUNTO: Se remite solicitud de autorización de días de vacaciones y se realiza solicitud para habilitar personal.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Mayra Aída Arróniz Ávila
Magistrada Presidenta del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa

Presente.



Anteponiendo un cordial saludo, me permito remitir, a través del presente, la solicitud de Ana Gabriela Núñez Cano, quien ocupa el cargo de actuario adscrita a este Ponencia, en la cual, la persona servidora pública referida solicita le sea otorgada una licencia médica por incapacidad y se autoricen vacaciones, lo anterior, al tener programada una intervención quirúrgica según se colige del escrito anexo.

Ahora bien, en virtud del documento descrito en el párrafo anterior y toda vez que la función actuarial es esencial para el correcto desarrollo de las actividades jurisdiccionales de esta Ponencia, solicito habilitar, de las personas servidoras públicas adscritas a este Ponencia, a los Oficiales Jurisdiccionales a mi cargo para realizar las funciones correspondientes, mismos que cumplen con los requisitos que para desempeñar tal cargo señala el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin nada más que agregar de momento quedo de Usted

Atentamente

Alejandro Tavares Calderón

Magistrado titular de la Ponencia Tres del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa

Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Mayra Aída Arróniz Ávila
Magistrada Presidenta del Tribunal
Estatad de Justicia Administrativa.
P R E S E N T E . -**

Ana Gabriela Núñez Cano, actuaria adscrita a la ponencia tres del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respetuosamente por medio del presente ocurso, solicito se autorice mi ausencia laboral los días 30 de septiembre, así como 1 y 4 de octubre del presente año, debido a que tengo programada intervención quirúrgica el día jueves 30 de septiembre a las 10:00 horas en el Hospital Ángeles, requiriendo 3 días de incapacidad a partir de la fecha de la cirugía.

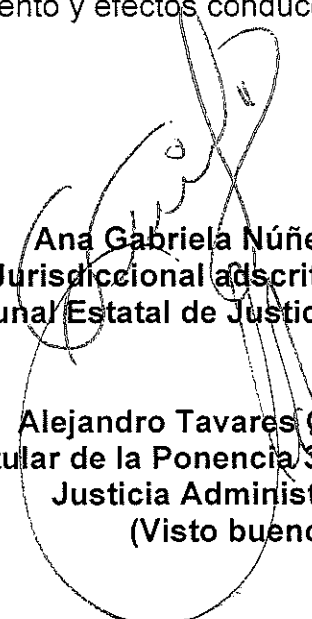
A fin de acreditar lo anterior, anexo carta médica del Dr. Óscar Salcido Rivera de fecha 27 de septiembre de 2021, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, solicito que de igual forma de autoricen los días 5, 6, 7 y 8 de octubre del presente año, en virtud de que la suscrita cuento con siete días disponibles correspondientes al periodo vacacional del año 2019, lo anterior toda vez que cubrí la guardia del mes de diciembre y solamente utilice tres días de los 10 disponibles.

Ahora bien, los 3 días restantes de ese periodo vacacional, solicito se autoricen de manera abierta para el mes de noviembre, por cualquier situación extraordinaria, a consideración y visto bueno del Titular de Ponencia.

No omito referir, que la presente petición cuenta con el visto bueno del magistrado Alejandro Tavares Calderón, titular de la ponencia a la cual me encuentro adscrita, tal como se desprende del calce del presente escrito, lo que informo para su conocimiento y efectos conducentes.

Atentamente.


**Ana Gabriela Núñez Cano
Oficial Jurisdiccional adscrito a la Ponencia 3
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

**Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Titular de la Ponencia 3, del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa.
(Visto bueno)**